

Capítulo Cuarto.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos. Supresión de estos.

Art. 924. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 925. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 926. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 927. Las penas señaladas en el artículo 924, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

Capítulo Quinto.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 928. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez dias:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta dias.

Art. 929. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política municipal, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias por cada uno de exceso.

Art. 930. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de sus actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 931. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 932. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellas se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 933. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á cien pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley permita.

Art. 934. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses, multa de diez á doscientos pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses.

Capítulo Sexto.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la constitución.

Art. 935. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prisión.

Art. 936. El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que la constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 937. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión ú obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 938. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además, una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acu-